

SOLAMIN
DE
LA
PROVINCIA DE CORDOBA.



Domingo 8 de Noviembre de 1835.

El Patrocinio de Nra. Sra.

<p>ADVERTENCIA,</p> <p>No se admitirá ni un artículo sin cuando sea oficial, que no venga franco de porte.</p>	<p>Se suscribe en esta Capital en su despacho calle de la feria n.º 14 y en la provincia en los puntos siguientes <i>Lecna.</i> D. Ramon Fustegueras. <i>Bacna</i> D. Jose Fustegueras, <i>Montilla.</i> Santaló, Noguer, Colomer y compañía. <i>Aguilar.</i> D. Juan Maria Bargas, <i>Fernan Nuñez.</i> D. José Juauquera. <i>Cabea.</i> D. Blas Saicho, <i>Priego.</i> Farroella Guell y compañía. <i>Bujalance.</i> D. Juan Bague. <i>Montoro.</i> D. Bruno de Pablo Blanco y sobrino. <i>Castro.</i> D. Juan Perez Cubero</p>	<p>SUSCRICION.</p> <p>En la Capital por un mes 9 rs tres id. , 24 En la Provincia franco de porte. Un mes. 12 Tres id 35</p>
---	--	--

ARTICULO DE OFICIO.

Continua el reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo à la Real jurisdiccion ordinaria, inserto en nuestros números anteriores.

CAPITULO TERCERO.

De los jueces letrados de primera instancia.

5ª Que se cuide mucho de que los escritos y alegatos de las partes sean cuales ordena la ley 1ª, tit. 14 lib. 11 de

la Novisima Recopilacion ; y que no se admita mayor número de ellos que el que permiten las leyes de dicho código.

6ª Que los jueces den y pronuncien sus sentencias interlocutorias ó definitivas dentro del preciso término que respectivamente está señalado por la ley 1ª, título 16, lib. 11 del mismo código ; y no ejecutandolo asi, se hagan efectivas irremisiblemente las penas que ella prescribe.

49. En los juicios sumarísimos de posesion será siempre ejecutiva la sentencia del juez de primera instancia, sin embargo de apelacion, la cual no se admitirá sino

solo en efecto devolutivo: é interpuesta y admitida, hará el juez que, á eleccion del apelante, ó se remitan los autos a la audiencia en compulsa à costa de este, ó se aguarde para remitirlos originales à que sea plenamente ejecutada dicha sentencia; citandose siempre y emplazandose préviamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho ante el tribunal superior.

50. En los demás casos en que conforme à la ley sea admisible en ambos efectos la apelacion, el juez admitirá lisa y llanamente la que se interpusiere, y desde luego remitirá á la audiencia los autos originales à costa del apelante, con la prévia citacion y emplazamiento sobre dichos, sin que se puedan exigir derechos algunos con el nombre de compulsa.

51. En las causas criminales observaran muy cuidadosamente, además de lo que respecto à ellas ordenan las leyes y capitulo 1.º de este reglamento, las disposiciones que siguen:

1.ª Procurarán ante todas cosas y con la mayor eficacia prestar á las personas perjudicadas ó amenazadas por el delito los socorros, remedios ó proteccion que puedan y legalmente deban darles; asegurar en los casos de alguna gravedad las personas de los que aparezcan reos, ó que por algun fundamento racional suficiente se presume ó sospeche que lo son: asegurar asimismo los efectos en que consistia el delito, y cualesquiera otros comprobantes de él, cuando los haya; y tomar todas las demás disposiciones que el celo y la prudencia sugieran para conseguir el descubrimiento de la verdad.

2.ª Procederán inmediatamente, sin perjuicio de lo sobredicho, á comprobar la existencia ó el cuerpo del delito, cuando éste sea de los que dejan señales materiales de su perpetracion, y á hacer la correspondiente informacion sumaria de testigos en solo lo que baste para acreditar legalmente la verdad de los hechos.

3.ª Omitirán la evacuacion de aquellas citas, y la practica de aquellas diligencias que sean superfluas ó inútiles. No prolongarán el sumario luego que la verdad resulte bien comprobada; y nunca evacuarán las citas que se hagan en la confesion, las cuales deben quedar para que el tratado como reo pruebe despues lo que le convenga.

4.ª En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado, no solo se ejecutará lo prescrito en el artículo 11, sino que tambien se sobreseerá desde luego respecto à él, declarando que el procedimiento no le pare ningun perjuicio en su reputacion. Sobreseerá asimismo el juez si, terminado el sumario, viere que no hay merito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino à alguna pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento.

El auto en que mande sobreseer, se consultará siempre à la audiencia del territorio, sin perjuicio de la soltura del procesado en los casos de dicho artículo 11.

5.ª En el plenario señalará para la acusacion y defensa el termino preciso que sea suficiente, con tal que no pase de nueve dias para cada parte. Si fueren dos ó mas los acusados, y pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que así lo ejecuten, señalandoles un termino que podrá estender á quince dias para todos, cuando lo requiera la calidad del caso. Y si siendo muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, esijiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, dispondrá que en vez de entregarse al defensor de cada uno, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano sin reserva alguna por un termino que no pase de quince dias y por catorce horas en cada uno; permitiendoseles leerlo todo original por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, aunque sin dejarse de tomar todas las precauciones oportunas para evitar abusos.

6.ª Por medio de otrosies en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere, ó renunciar à ella; espresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuales de ellas esta conforme si no lo estuviere con algunas.

7.ª Si las partes de consumo renunciaran la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el juez por conclusa desde luego la causa, y di-

chas declaraciones, aunque no ratificadas, harán plena fé en aquel juicio. Pero si alguna de las partes articulares prueba, ó espusiere que no se conforma con todas las declaraciones del sumario, o con algunas ó alguna de ellas el juez recibirá inmediatamente la causa á prueba por un termino comun y proporcionado que no pase de diez dias el cual á petición de cualquiera de las partes, si para ello espusiere en autos algun justo motivo, podrá ser prorrogado hasta veinte dias, cuando unas y otras pruebas se hubieren de hacer dentro del partido; hasta 40, si se hubieren de ejecutar fuera del partido; pero dentro de la provincia; y hasta 60, si hubiere que practicarlas en provincia diferente dentro de la península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las islas adyacentes, ó de las provincias de Ultramar, el juez fijará para ello el termino que estimare preciso segun las distancias, con tal que nunca pase de seis meses.

8ª La ratificación de aquellos testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demas pruebas que por estas se articulen, se ejecutarán dentro del termino probatorio, con citacion de todos los interesados, los cuales podrán asistir por sí ó por medio de persona que diputen, al cotejo ó compulsión de documentos, y al examen ó ratificación de los testigos, y hacer á estos con la debida moderación y regularidad las preguntas que estimen, debiendo contestar á ellas el repreuntado, á menos que el juez no las declare impertinentes ó impropias.

9ª Si alguna de las partes tuviere que poner tachas á alguno de los testigos nuevos presentados en el plenario por la contraria, lo hará dentro del preciso termino de los tres dias siguientes á aquel en que el testigo hubiere prestado su declaración; y para probarlas si estubiere ya fenecido el termino probatorio, ó no bastare lo que reste de él, se ampliara ó señalará de nuevo cual fuere suficiente, con tal que en ningun caso pueda exceder de la mitad del concedido para la prueba principal. La de tachas se hará con igual citacion de las partes, y con igual comunidad del termino respectivo.

CAPITULO TERCERO.

De los jueces letrados de primera instancia.

10ª Pasado el termino probatorio, y acreditado asi por nota del escribano, mandará el juez que se unan á la causa las pruebas practicadas, y que todo se entregue á las partes por su orden, y por un termino que no pase de cinco dias á cada una para que aleguen en vista de lo probado: debiendo tenerse por conclusa la causa al presentarse el ultimo alegato, ó la renuncia de él, ó en su defecto al espirar el ultimo termino asignado.

11ª Cumplidos que sean los términos que aqui se señalan, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldia, ni de especial providencia del juez, tendrá obligación de recoger la causa y de darle el debido curso, poniendolo en conocimiento del juez.

12ª Dentro de los tres dias de conclusa la causa, si el juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará, que para determinar mejor se practique sin perdida de momento todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto margen á innecesarias dilaciones. Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará citar á las partes para sentencia definitiva, y serán citadas inmediatamente.

13ª Los jueces tendrán en lo criminal el perentorio termino de tres dias para dar sus providencias interlocutorias; y para pronunciar sentencia definitiva, el de ocho que podrán estenderse á doce dias si la causa pasare de 500 hojas, contados desde el siguiente inclusive al del auto en que se hubiere mandado citar á las partes.

14ª La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente, y apelen, ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la audiencia del territorio con previa citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la audiencia con igual formalidad cuando alguna de las

partes interpongan apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez, si no se apelare en dicho termino.

15.^a En toda causa criminal sobre delito que por pertenecer á la clase de público puede perseguirse de oficio, será parte el promotor fiscal del juzgado, aunque haya acusador ó querellante particular. En las que versen sobre delito privado, no se le oirá sino cuando de algun modo interesen á la causa publica, ó á la defensa de la real jurisdiccion ordinaria.

52. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un termino fatal ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar sin derechos el dia, y aun la hora cuando lo requiera el caso en que se les presenten los escritos de las partes, y en que ellos den cuenta al juez; en que se entreguen y devuelvan ó recojan los procesos; y en que estas se pasen al juez cuando tenga que examinarlos: para que con ello, si hubiere dilaciones, se pueda venir en conocimiento de quienes son los responsables.

53. Todos los jueces inferiores estan obligados á remitir á la audiencia de su territorio las listas informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes les pidiere para promover la administracion de justicia.

Se continuará.

Intendencia de Córdoba. — Circular. — Aunque por la instruccion vigente se impone á los Ayuntamientos la obligacion de rendir habitualmente cuentas de las contribuciones que manejan, son muy pocas las que de esta clase se han presentado en esta Intendencia; y debiendo cumplirse este mandato por el interes que en ello tienen los pueblos, prevengo á VV. hagan entender á los Ayuntamientos habidos desde el año de

1829, al de 1834 inclusives que en el termino de quince dias contados desde el de la fecha de esta circular rindan respectivamente y con separacion de ramos las cuentas de su Administracion, advertidos de que de no realizarlo en dicho termino presentandolas en el mismo en la Intendencia, para que sean examinadas por la Contaduria de provincia, nombraré comisionado que á costa de los obligados pase á formarlas, sin perjuicio de acordar otras providencias, á cuyo fin me han de dar VV. aviso con testimonio de haber hecho la citada intimacion.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 7 de Noviembre de 1835. — Manuel Villero. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil interino de esta Provincia se saca a publica Subasta por termino de 15 dias el cortijo nombrado de Paredones sito en la Villa de Castro del Rio y perteneciente al Caudal de Propios de esta Capital para su nuevo arrendamiento por 3 años contados desde primero Enero proximo en adelante bajo la cantidad de 11272 17 mrs. en que se halla tasado por peritos. En su consecuencia las personas que quisieren interesarse en dicho arrendamiento ejecutaran sus proposiciones dentro del espresado termino en la inteligencia de que se ha señalado para el remate la mañana del 27 de este mes en las casas capitulares.

ANEDOCTA.

Habiendo enviudado un alcalde, quiso que todo el Ayuntamiento en cuerpo asistiese al entierro. El Sindico le respondió: "No es costumbre en este pais... Si V. fuese el muerto, lo haríamos con mucho gusto."

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía.